

## Legislación Tributaria Complementaria(\*)

Suplemento Electrónico de Análisis Tributario

### ÍNDICE

- Declaran días no laborables a nivel nacional, para los trabajadores del sector público, durante el año 2009 (Decreto Supremo Nº 082-2008-PCM) 1
- Modifican art. 1º, literal a) del D. Leg. Nº 843 a fin de mantener requisitos mínimos de calidad para importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados (Decreto de Urgencia Nº 050-2008) 2

**DECLARAN DÍAS NO LABORABLES A NIVEL NACIONAL, PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, DURANTE EL AÑO 2009 (13.12.2008 – 385069)**

**DECRETO SUPREMO  
Nº 082-2008-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 26961 - Ley para el Desarrollo de la Actividad Turística, establece como principios básicos estimular el desarrollo de la actividad turística como un medio para contribuir al crecimiento económico y al desarrollo social del país, así como contribuir al proceso de identidad e integración nacional con participación y beneficio de la comunidad;

Que, la práctica del turismo interno responde a dichos principios, puesto que constituye un instrumento dinamizador de las economías locales y contribuye al conocimiento, no sólo de los atractivos turísticos, sino de las realidades de las distintas poblaciones del país;

Que, además, el turismo interno permite definir, preparar y/o mejorar nuevos productos y destinos turísticos preparándolos para su acceso al turismo receptivo; pudiendo citarse como un nuevo logro en este aspecto, el desarrollo del turismo rural y comunitario, el cual viene incrementándose y se proyecta a convertirse en una nueva fuente de ingresos para los niveles sociales menos favorecidos económicamente;

Que, a efectos de incentivar el desarrollo del turismo interno, el Gobierno lleva a cabo políticas estratégicas de promoción de los atractivos turísticos del país, habiendo establecido durante los últimos años para el sector público y facultativamente para el sector privado, días no laborables sujetos a horas de trabajo compensables o recuperables, los cuales, sumados a los feriados ordinarios, crean fines de semana largos propicios para la práctica del turismo interno, medida que ha tenido un impacto positivo en el desarrollo del mismo según las evaluaciones del flujo turístico interno movilizado durante los fines de semana largos desde el año 2003 a la fecha, realizadas por el Sector Comercio Exterior y Turismo; Que, por dichas razones, es conveniente declarar los días no laborables sujetos a horas de trabajo compensables correspondientes al año 2009;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Estado;

#### DECRETA:

##### **Artículo 1º.- Días no laborables en el Sector Público**

Declarar días no laborables a nivel nacional, para los trabajadores del Sector Público, durante el año 2009, los días: viernes 02 de enero, lunes 27 de julio, viernes 09 de octubre, jueves 24 de diciembre, y, jueves 31 de diciembre. Para fines tributarios, estos días serán considerados hábiles.

##### **Artículo 2º.- Compensación de horas**

Las horas dejadas de trabajar en los días no laborables establecidos mediante el artículo precedente, serán compensadas en la semana posterior a la del día no laborable, o de acuerdo a lo que establezca el titular de cada entidad pública, en función a sus propias necesidades.

##### **Artículo 3º.- Supuesto de excepción**

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, los titulares de las entidades del Sector Público, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la provisión de aquellos servicios que sean indispensables para la sociedad durante los días no laborables señalados.

##### **Artículo 4º.- Días no laborables en el Sector Privado**

Los centros de trabajo del Sector Privado podrán acogerse a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, previo acuerdo entre el empleador y sus trabajadores, quienes deberán establecer la forma cómo se hará efectiva la recuperación de las horas dejadas de laborar; a falta de acuerdo decidirá el empleador.

##### **Artículo 5º.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO

Presidente del Consejo de Ministros

JORGE ELISBAN VILLASANTE ARANÍBAR

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ

Ministra de Comercio Exterior y Turismo

(\*) Disposiciones adicionales a las publicadas en el Suplemento Especial *Informe Tributario*, Nº 211, diciembre de 2008.

MODIFICAN ART. 1º, LITERAL A) DEL D. LEG. Nº 843 A FIN DE MANTENER REQUISITOS MÍNIMOS DE CALIDAD PARA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE TRANSPORTE TERRESTRE USADOS (18.12.2008 – 385381)

DECRETO DE URGENCIA  
Nº 050-2008

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley Nº 27181, establece como objeto de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, la satisfacción de los intereses de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, facultando así mismo al Poder Ejecutivo a establecer medidas temporales de renovación del parque vehicular y prescribiendo que éste debe dar un trato preferente a medios de transporte eficientes y menos contaminantes;

Que, en este marco, mediante Decreto Supremo Nº 042-2006-MTC, publicado el 22 de diciembre de 2006, se modificó el inciso a) del artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 843, que restableció la importación de vehículos automotores usados a partir del 1 de noviembre de 1996, contemplando entre los requisitos mínimos de calidad para la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga o pasajeros, el requisito de tener una antigüedad no mayor de cinco (5) años, con excepción de los vehículos con motor de encendido por compresión (diesel y otros) para transporte de pasajeros de las categorías M2 y M3 y para transporte de carga de las Categorías N1, N2 y N3 de la clasificación vehicular del Reglamento Nacional de Vehículos, de acuerdo a su diseño original de fábrica, cuya antigüedad deberá ser no mayor de dos (2) años. La antigüedad de los vehículos se contará a partir del año siguiente al de su fabricación;

Que, por otro lado, el cambio de matriz energética es una política de Estado para lograr el uso de las fuentes de energía disponibles en nuestro país que permitan disminuir la dependencia de los derivados del petróleo que son insuficientes en el Perú y que actualmente se importan;

Que, en concordancia con esta política, mediante Decreto Supremo Nº 213-2007-EF, se creó el Régimen Temporal para la Renovación del Parque Automotor de vehículos diésel, con el objetivo de reducir gradualmente el consumo de diesel y/o hacer más eficiente el uso de hidrocarburos, promoviendo la renovación del parque automotor a vehículos ligeros nuevos que consuman gasolina y/o gas natural vehicular (GNV);

Que, en tal sentido, el Estado Peruano a través de diversas normas ha diseñado, implementado y mantenido una política permanente que responde al objetivo nacional de priorizar no solo el cuidado del medio ambiente, sino también de garantizar la seguridad de los usuarios, mejorar la calidad de los vehículos usados importados y lograr el cambio de la matriz energética que contribuye sustancialmente al ahorro de combustible;

Que, a fin de garantizar la política de renovación del parque automotor y cambio de matriz energética, así como la mejora de la calidad de los vehículos usados que ingresan al país y la seguridad de los usuarios, resulta de interés nacional dictar medidas en materia económica y financiera que permitan mantener los requisitos mínimos de calidad para la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y con cargo a dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

**Artículo 1º.- Objeto de la norma**

Modifíquese el literal a) del artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 843, modificado por la Ley Nº 29303, "Ley que modifica el plazo que fija la Tercera Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley Nº 27688, modificada por la Ley Nº 28629, y fija plazo para la culminación de las actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados en los CETICOS y la ZOFRATACNA", en los términos siguientes:

"Artículo 1º.- A partir del 1 de noviembre de 1996, queda restablecida la importación de vehículos automotores usados, de transporte de pasajeros o mercancías, que cumplan con los requisitos mínimos de calidad que se señalan a continuación:

a) Que tengan una antigüedad no mayor de cinco (5) años, con excepción de los vehículos automotores con motor de encendido por compresión (diesel y otros) cuya antigüedad deberá ser no mayor de dos (2) años. La antigüedad de los vehículos se contará a partir del año de su fabricación. A partir del 01 de enero del 2009, queda prohibida la importación de vehículos usados con motor de encendido por compresión (diesel y otros) de las categorías L1, L2, L3, L4, L5, M1, M2, N1 y N2. (...)"

**Artículo 2º.- Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO

Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA

Ministro de Energía y Minas

Encargado del Despacho

del Ministerio de Economía y Finanzas

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA

Ministra de Justicia

Encargada del Despacho

del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Suplemento Electrónico de la Revista **ANÁLISIS TRIBUTARIO**.

Mayores alcances de la Revista pueden ser revisados en [www.aele.com](http://www.aele.com), solicitados a la siguiente dirección electrónica: [info@aele.com](mailto:info@aele.com) o al teléfono 610-4100.